

En Madrid, a 12 de febrero de 2013.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delito de estragos terroristas y lesiones terroristas.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por D<sup>a</sup> Teresa Sandoval.

Como acusados comparecieron:

- Francisco Javier, mayor de edad, nacido el 12 de febrero de 1966 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Ignacio y de Epifanía, con D.N.I. ..., defendido por el letrado Sr. Altuna Goirizelaia.

- Cristina, mayor de edad, nacida el 23 de diciembre de 1967, hija de Alejandro y María Asunción, con D.N.I. ..., defendida por la letrada Sra. Goirizelaia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 8 de octubre de 2001 se acordó el procesamiento de los acusados. El sumario se concluyó el 21 de mayo de 2009 y se elevó a la Sala. El juicio se ha celebrado el pasado día 28 de enero.

SEGUNDO.- El acusado D. Francisco Javier se encuentra en libertad provisional por esta causa (en prisión cumpliendo condena), y Cristina en prisión provisional, habiendo sido objeto de entrega temporal por las autoridades judiciales francesas para ser enjuiciada en el marco de esta causa.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de:

a) Un delito de asesinato terrorista en grado de tentativa de los artículos 572.1.1<sup>a</sup> en relación con el artículo 139.1<sup>a</sup> y los artículos 16.1<sup>a</sup> y 62 del código penal.

b) Un delito de depósito de armas y tenencia de explosivos del artículo 573 del Código Penal, considerando a Francisco Javier responsable, en concepto de autor del artículo 28 párrafo primero del Código Penal, de los delitos a) y b). Y a Cristina responsable en concepto de AUTORA del artículo 28 párrafo primero del Código Penal, del delito b). Interesaba la imposición de las siguientes penas:

a) Al acusado Francisco Javier:

1. Por el delito de asesinato terrorista en grado de tentativa 20 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, prohibición de acercarse, comunicarse con la víctima, Don Ramón, y volver al lugar donde reside ésta por tiempo de 5 años de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 57 del C.P. y costas.

2. Por el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos 9 años de prisión e inhabilitación especial por tiempo de la condena del artículo 56.2 del código penal, y costas. A la acusada Cristina por el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos 8 años de prisión e inhabilitación especial por tiempo de la condena del artículo 56.2º del código penal, y costas.

CUARTO.- La defensa de Francisco Javier, que a solicitud del acusado se negó a intervenir en la producción de la prueba y a informar, solicitó la absolución.

QUINTO.- La defensa de Cristina, habiendo participado en la producción de la prueba interesó la absolución, consecuencia de las condenas previas en Francia por un delito de integración en organización terrorista ETA, no habiéndose desvirtuado el principio de presunción de inocencia en términos de no haberse acreditado que participara más allá de la cesión de un concreto inmueble a la organización terrorista ETA, pero sin que de ahí pudiera determinarse disponibilidad, ni acceso a las armas y explosivos incautados.

Hechos Probados:

1.- Se declara probado como Francisco Javier, alias "TXAPOTE", condenado en virtud de Sentencia dictada por las autoridades judiciales francesas de 26 de julio de 2002 por asociación de malhechores, en base a hechos ocurridos en el período comprendido entre el 9 de Abril del 99 al 22 de Febrero de 2001, en su calidad de responsable militar máximo, desde Francia, de la formación y dirección de los comandos "ilegales" de la organización terrorista ETA, organización dedicada a subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública

mediante actos de violencia contra la vida, la libertad y el patrimonio de las personas, entre los meses de marzo y abril de 2000 ordenó en una cita orgánica a los miembros del comando ITURREN, formado por los ya condenados en la causa Diego, Asier y Luis, estudiar las costumbres e intensificar la información sobre el cargo000 de Álava, Don Ramón. Dicho requerimiento lo era con la finalidad de acabar con su vida, habiéndolo materializado los anteriores, llegando a conseguir una exhaustiva información de sus movimientos, así como el lugar idóneo en el que realizar el atentado contra el mismo.

2.- Con el fin de concluir dicho atentado, miembros de la organización terrorista, no identificados, pero siempre por mediación de Francisco Javier, les proporcionaron un vehículo Renault 19 modelo Chamade, de color blanco, matrícula real BI-...-BM, al que sustituyeron las placas de matrícula auténticas por las falsas VI-...-P; vehículo previamente sustraído a su legítimo propietario, Don Benito, entre los días 13 y 14 de Abril de 2000, cuando lo tenía estacionado en la C/ L.

Con el vehículo en su poder procedieron a cargar el maletero con explosivos y dispusieron un mecanismo de acción a distancia para hacerlo explotar al paso del coche oficial del cargo000 D. Ramón.

Aún lo anterior, no terminaron su propósito criminal, toda vez que el día en que se proponían realizarlo, en fecha no determinada, comprendida entre el 14 de Abril y principios de mayo de 2000, se averió el circuito electrónico del coche bomba. Ante tal contingencia decidieron sacar el material explosivo del vehículo, trasladándolo al domicilio que les servía de base de operaciones, sito en la C/ F. núm. ..., piso ... de Vitoria, dejando estacionado y abandonado el Renault 19 en las inmediaciones del mismo, en concreto en la calle V., a la altura del núm. ...2, y donde fue recuperado el día 10 de Noviembre de 2000. En el interior del vehículo se localizaron cuatro tacos de madera y dos bolsas de basura que contenían restos de sustancia explosiva de tipo rompedor, así como una antena preparada para su conexión a un receptor de radio control a distancia.

3.- El día 20 de junio de 2000 se autorizó judicialmente el registro del inmueble sito en la C/ F. núm. ..., piso ...de Vitoria, siendo localizados, entre otros, los siguientes efectos:

### 3.1 Material explosivo o necesario para su empleo

-En una maleta, 6 paquetes tipo fiambarrera cerrados con cinta adhesiva cargados de material explosivo.

-En otra maleta, dos cartuchos de dinamita "TITADYNE 30 A" y cuatro fiambreras de diferentes tamaños cerrados con cinta adhesiva y con explosivo en su interior.

-En una bolsa de deportes, rollos de cables y cinta aislante, tres estañadores, una pistola de termofusión, conectores eléctricos, portapilas, conectores de antena, un recipiente de estallido temporal sin cargar con explosivo con sistema antimovimiento y cápsula de mercurio incorporada.

-Un recipiente-contenedor para explosivo con un temporizador "CASIO" y un "COUPATÁN".

-Tres lámparas de flash que contienen en su interior mercurio, cerradas con cinta adhesiva.

-Un recipiente-contenedor para explosivo con un sistema de recepción radiocontrol.

-Tres receptores "X98".

-Un dispositivo emisor con sistema de conexión.

-Cinco temporizadores "CASIO".

-Cuatro coupatanes tipo "C-63".

-Un tester de la marca "TEBOL".

-Diecinueve conectores de pila de 9 voltios.

-Varios paquetes de pilas.

-Tres baterías de 9 voltios.

-Un detonador con conectores.

-Una olla de 33 centímetros de diámetro y 55 centímetros de altura con la base cuadrada y soldada y con un agujero en la misma.

-Terminales eléctricos, conectores y herramientas para la confección de artefactos explosivos.

Armas reglamentadas y material para su utilización -Una pistola marca "FN-BROWNING" modelo HP-1935 con el número de serie borrado y recamarada para cartuchos del 9 mm Parabellum, con dos cargadores para su uso. En buen estado de conservación con funcionamiento mecánico y operativo correcto.

-Una pistola marca "FN-BROWNING" modelo HP-1935 con el número de serie borrado y recamarada para cartuchos del 9 mm Parabellum, con dos cargadores para su uso. En buen estado de conservación con funcionamiento mecánico y operativo correcto.

-Una pistola marca "FN-BROWNING" modelo HP-1935 con el número de serie borrado y recamarada para cartuchos del 9 mm Parabellum, con dos cargadores para su uso. En buen estado de conservación con funcionamiento mecánico y operativo correcto.

-Un recipiente de la marca "BROWLIN" para limpieza de armas.

Armas de guerra y material para su utilización:

-Un subfusil marca "MAT" modelo 1949, con el número de serie borrado, recamarado para cartuchos de 9 mm Parabellum con dos cargadores. En buen estado de conservación con funcionamiento mecánico y operativo correcto.

Munición:

-133 cartuchos metálicos troquelados con la marca "SFI 77 9 mm". La munición es idónea para el uso de las armas intervenidas y se encontraba en buen estado de conservación.

Documentación:

-Diversos portafolios con informaciones relativas a matrículas de vehículos y objetivos de E.T.A. tales como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o políticos.

-Los 4 primeros números de la revista "ARDI BELTZA".

-Documentación relativa a "askapena".

-Un ejemplar de la revista de "EKIN", "ALDABA".

-Una bolsa con documentación sobre "AEK".

4.- Tras el fracaso de la acción y al sentirse policialmente vigilados los miembros del comando ITURREN, abandonan el domicilio de la C/ F. de Vitoria, trasladándose a Francia, donde mantienen una cita concertada con su máximo responsable, Francisco Javier, quien los aloja a una vivienda, interrogándoles sobre si quisieran continuar formando parte de la estructura militar de ETA, aceptando Luis y Asier. Se les hace saber cómo van a pasar a Vizcaya, junto con Igor Martínez de Osaba, formando parte del comando del mismo nombre, proporcionándoles, entre otras informaciones, la situación de un caserío en la localidad de Fruniz (Vizcaya), propiedad en parte de la familia de Cristina, y en el que la organización terrorista ETA y en concreto su máximo responsable Francisco Javier, tenían a su libre disposición una serie de material explosivo y armas.

5.- Cristina, siendo consciente de estar facilitando la labor de la banda terrorista ETA, organización dedicada a subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública mediante actos de violencia contra la vida, la libertad y el patrimonio, facilitó a la mencionada organización, con anterioridad a las fechas recogidas en la sentencia francesa que se consignará seguidamente, el uso de parte del caserío Etxebarri de la mencionada localidad vizcaína de Fruniz, y que constituía en aquel entonces su residencia de fin de semana y

periodos vacacionales. Dicha cesión de esa parte de la vivienda, sobre la que no consta que ella accediera, lo era para lo que la organización terrorista pudiera determinar.

Cristina fue condenada en virtud de Sentencia de fecha 22 de Febrero de 2008, dictada por la Sala de lo Criminal de París, a 15 años de reclusión por participación en grupo formado o en una confabulación establecida para la preparación y ejecución de actos de terrorismo, concretamente por la adhesión a ETA y por hechos ocurridos entre septiembre de 2000 y enero de 2003 (extorsión, tenencia ilícita de armas, utilización de vehículos robados y de documentos de identidad falsos).

6.- A finales de Octubre de 2000 los miembros del comando Asier e Igor se desplazaron al caserío de Etxebarri, considerado como "un piso de seguridad", y cuya localización y disposición le había sido proporcionada por Francisco Javier, permaneciendo en el mismo unos 15 días, y con el consentimiento de Cristina.

El día 9 de Noviembre de 2000, miembros de la Brigada de Información de la Jefatura Superior de Policía de Bilbao, procedieron a la desarticulación del comando de liberados "Vizcaya", integrado por los ya condenados Asier, Igor y Olatz, esta última en su condición de colaboradora.

7.- Autorizada judicialmente la entrada y registro en el caserío Etxebarri de Fruniz (Vizcaya), se intervino en su interior el 11 de noviembre de 2000 el siguiente material:

-1 subfusil MAT, con dos cargadores incorporados, uno vacío y el otro con munición, y el núm. de serie borrado.

-1 revolver con núm. de serie ...

-50 cartuchos del calibre 38.

-9 cajas de munición del calibre 7,62.

-3 granadas de fusil MECAR de 40 mm.

-50 kilogramos de explosivo de la marca "Titadyne".

-7 temporizadores marca "CASIO", modelo PQ6.

-Detonadores.

-Fiambreras.

-Herramientas para la sustracción de vehículos.

-Varios juegos de placas de matrícula y diverso material para la confección de placas falsas.

-Documentación falsa con la fotografía de Asier e Igor.

-Diversa documentación entre la que figuran dos folios manuscritos por ambas caras relativos a informaciones sobre militantes y cargos del PP y PSOE, sedes de los citados partidos políticos, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sobre algunos miembros de la familia D.

Todos los explosivos y armas referenciados se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la prueba.

Antes de analizar el resultado de la prueba vamos a resolver las cuestiones planteadas por las defensas que pudieran obstaculizar el aprovechamiento de los medios de conocimiento.



1.1.- Constitucionalidad y regularidad de la diligencia de entrada y registro en el caserío Etxebarri de Fruniz (Vizcaya) La defensa de Cristina impugna la diligencia de entrada y registro en el caserío Etxebarri, sito en la localidad vizcaína de Fruniz, alegando de su confección obrante a los folios 403 ss., como no había estado presente el dueño, independientemente de que fueran sustituidos por un testigo, así como el hecho de no haberse foliado el material recogido.

Las razones esgrimidas por la parte en modo alguno afectarían en su caso a la legalidad de la resolución judicial autorizante, en términos de legalidad constitucionalidad, limitándose a extremos de legalidad ordinaria y como tales subsanables mediante prueba complementaria acreditativa de los extremos reflejados en la diligencia. No obstante, debemos indicar como lo relevante, en razón a la primera de las alegaciones, es que presencie la diligencia quien ostenta la titularidad real, que no la meramente formal. De las investigaciones que se habían desarrollado, hasta ese preciso momento, constaba su disponibilidad en la persona de la acusada, Cristina, y como la misma había emprendido la huida nada más conocer la caída del comando. Es esta circunstancia la que conduce a la presencia del testigo que la sustituyera. En esos mismos términos recordar igualmente como estuvo presente en dicha diligencia Asier, miembro del comando Vizcaya que disponía de parte del caserío, en concreto de aquella donde se localizó el depósito de armas y explosivos.

La segunda de las alegaciones, no foliado de la documentación intervenida, debe asimismo desestimarse. En primer lugar se trata de una irregularidad formal cuya relevancia únicamente se conformaría si fuera susceptible de haber causado indefensión. Contingencia que no se concluye al día de hoy, consecuencia de haberse limitado la parte a alegarla en fase de conclusiones definitivas. Y lo que es más relevante, se concluye una alegación formal, sin impugnación concreta, ni manifestación de correlativa e indebida indefensión.

Pero es más, tal y como se concluirá al momento de valorar la prueba, recordar la comparecencia de determinados testigos que presenciaron e intervinieron en la diligencia de entrada y registro; no obviando como la parte se ha aquietado, y no ha impugnado ninguno de los informes periciales, introduciéndose como pericial documentada. Y dichos informes parten de la regularidad de los efectos intervenidos en la forma que se reseña. Es decir, dentro de una debida coherencia en el tratamiento de la prueba, debió haberlos impugnado, caso de entender que la diligencia de entrada y registro lesionaba el derecho de defensa.

Por lo expuesto la impugnación debe ser desestimada.

SEGUNDO.- Prueba de los hechos relativos a la tentativa de asesinato de D. Ramón en los meses de abril y mayo del año 2000.

2.1.- Respecto a la colocación del coche bomba.

Son plurales las fuentes de conocimiento que sustentan el relato anterior sobre el hecho principal. Así:

(i) Localización con fecha 10 de noviembre de 2009 del vehículo Renault 19 identificado en el relato de hechos probados estacionado en la calle V. de Vitoria, en las inmediaciones de la c/ F., donde se encontraba el piso franco utilizado por el comando de legales Ituren.

Destacar como el citado vehículo constaba sustraído desde el mes de abril anterior.  
Declaraciones en el acto del juicio oral del agente del CNP núm. ...46.

(ii) Localización en el citado vehículo Renault 19 de restos de explosivos, así como de una antena colocada en el capó y manipulada, que pudiera servir como receptor de la señal o dispositivo electrónico de activación del artefacto. Manifestaciones en el acto del juicio oral de los agentes del CNP ...19, ...77 y ...36.

(iii) Localización del piso franco sito en la c/ F., núm. ...de Vitoria donde se localiza con fecha 20 de junio de 2000, previo mandamiento judicial, distinto material explosivo (Titadyne 30<sup>a</sup>), temporizadores, cables, recipiente-contenedor para explosivo con sistema de recepción radiocontrol, conectores, baterías, detonador con conector.

Manifestaciones en el acto del juicio oral del agente del CNP ...94.

(iv) Manifestaciones en el acto del juicio oral de Asier, quien habiendo sido condenado por los mismos hechos, declaró en calidad de testigo, pero haciéndole saber cómo mantenía intactos sus derechos legales. En ese sentido afirmó la existencia del piso franco, así como la información sobre D. Ramón, y la existencia en aquel del explosivo. No obstante niega que se colocara el coche-bomba, ni que hubiera sido ordenado por Francisco Javier, ni que éste les hubiera entregado los medios necesarios.

No obstante en su declaración judicial, donde se niega algunos extremos de la policial o simplemente no depone, reconoce que los explosivos fueron retirados del Renault 19, y como llevaba una pistola que le había sido entregada por Francisco Javier (declaración judicial obrante a los folios 625 ss.).

## 2.2.- La intervención de una organización terrorista.

Son varios los datos que soportan la afirmación sobre la intervención de ETA en la tentativa de asesinato. En primer lugar lo ya expuesto sobre la localización del vehículo, las circunstancias de su sustracción, la localización del explosivo, el reconocimiento por parte de Asier y otros condenados en la causa de su pertenencia a la organización terrorista ETA.

Por lo demás, resulta incuestionable, por notoria, la finalidad de dicha organización de subvertir el orden constitucional por medio de la violencia contra personas y bienes.

## 2.3.- La participación del acusado Francisco Javier, en la tentativa de asesinato de D. Ramón.

Antes de entrar a valorar la misma, y con el fin de concretar el alcance y rendimiento de la prueba articulada, conviene consignar algunas precisiones jurisprudenciales; principalmente sobre las declaraciones de los imputados, ya condenados, en sede policial, y en situación de incomunicación. Así realizar un análisis crítico de las manifestaciones en sede policial de ASIER CARRERA, en relación a sus posteriores declaraciones judiciales, negando o matizando aquella, así como las materializadas en estas últimas sesiones del juicio oral con el enjuiciamiento de Francisco Javier. Todo ello, no olvidando como ASIER CARRERA resultó condenado por los presentes hechos, y como tratándose de un coimputado, en sentido material, las exigencias de verosimilitud objetiva y credibilidad subjetiva cobran especial relevancia.

(1) Declaraciones en sede policial, una vez detenido, de Asier, reconociendo cada uno de los atentados allí consignados, como en relación a los presentes hechos, fue Francisco Javier, quien le encomendó a él, y al resto de integrantes del comando Iteren, la elaboración de información precisa sobre el entonces cargo000 de Álava, D. Ramón, así como su posterior asesinato mediante la colocación de un coche-bomba del que se les hizo entrega. Asimismo refirió la colocación del vehículo, en el mes de abril de 2000, conteniendo la carga explosiva, y como ante un fallo en el dispositivo decidieron retirar el material explosivo, y trasladarlo a la vivienda que ocupaban en la calle F. Atendiendo a las razones indicadas por Asier, de cómo fueron prestadas bajo el empleo de tortura, cabe indicar:

a) Ciertamente la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de la validez de la confesión, y la presencia de abogado (arts. 17 CE y 520 LECrim) es una garantía instrumental al servicio del derecho del detenido a no ser sometido a coacción (art. 15 CE), y en suma, a que se respete su derecho a la defensa (art. 24.2 CE). Por tanto, dice la STS 783/2007, de 1-10, sólo cuando pueda afirmarse con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente, ésta puede hacer prueba en contra de su autor.

Por ello, el derecho a no autoincriminarse tiene un fundamento en una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia, concretamente la que sitúa en la acusación la carga de la prueba -presunción de inocencia, que, junto a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable conformarían las garantías frente a la autoincriminación- y cuyo contenido esencial se identifica como un derecho a no ser condenado con fundamento en la información aportada bajo coacción. Y dicho alcance cobra asimismo predicamento en lo que constituye material incriminatorio por parte de coimputados.

A ese respecto la STC 18/2005, de 1-2, declaró que: "conforme señala el TEDH" aunque no se menciona específicamente en el art. 6 del Convenio, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción del proceso justo garantizada en el art. 6.1 del Convenio. El derecho a no autoincriminarse, en particular ha señalado -presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la persona acusada, bien de otro coimputado. Proporcionando al acusado protección contra la coacción indebida ejercida por las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y asegurar los fines del art. 6" (STEDH de 3 de mayo de 2001, caso J.B. c. Suiza, § 64); en el mismo sentido, SSTEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, caso Servet c. Francia, § 46; de 21 de diciembre de 2000, caso Heaney y McGuinness c. Irlanda, § 40; de 3 de mayo de 2001, caso Quinn c. Irlanda, § 40; de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, § 39). "En este sentido - concluye el Tribunal de Estrasburgo- el derecho está estrechamente vinculado a la presunción de inocencia recogida en el artículo 6, apartado 2, del Convenio". A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, nuestra Constitución sí menciona específicamente en su art. 24.2 los derechos a "no declarar contra sí mismos" y a "no confesarse culpables", que, como venimos señalando, están estrechamente relacionados con los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5). En particular, se afirma que los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables "son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo

constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" ( SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4 a); 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6).

En este sentido no obviamos como dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo la amenaza, la coacción directa o el empleo de la violencia en la obtención de una confesión, sino también cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades.

Por tanto la declaración prestada bajo tortura o presiones policiales supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales y como tal inadmisibles y radicalmente nula. La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión y por tanto sólo cuando pueda afirmarse que la declaración ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba contra su autor o un tercero.

Por ello los comportamientos absolutamente prohibidos por el art. 15 CE se caracterizan por la irrogación de "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infringidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente (SSTC 120/90 de 27-6; 57/94, de 28-2; 190/2006, de 3-7). Tales conductas constituyen un atentado "frontal y radical" a la dignidad humana, bien porque clasifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo (SSTC 181/2004, de 2.11).

En efecto, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, a la par que una negación frontal a la transparencia y la sujeción a la ley del ejercicio del poder propias de un Estado de Derecho, su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas ( SSTC 91/2000, de 30.3; 32/2003, de 13-2; 181/2009 de 2-11; STEDH de 7-7-89, Soering c. Reino Unido; de 28.7.99, Selmouni c. Francia; de 11-4-2000, Sertap Venedaroghi c. Turquía; de 16.12.2003, Kinetty c. Hungría, de 2.11.2004, Martínez Sala y otros c. España, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como una prohibición absoluta en el doble sentido de que queda proscrita para todo tipo de supuestos y con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, destinadas o penadas por una parte, y por otra, de que no admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales.

b) Siendo así acerca del valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la Policía, el Alto Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones ver reciente STS 245/2012, de 27.3, "elaborando una doctrina no definitivamente acabada, que presenta aún divergencias en particulares concretos sobre una base común unánime, pendiente de desarrollo posterior, cual es el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 28.11.2006 "las declaraciones válidamente prestadas ante la Policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal previa su incorporación al Juicio Oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia", doctrina ésta que precisa la STS. 403/2009 de 23.4, a la que ha de estarse, en virtud de la colegiación de dicho órgano jurisdiccional y su función de unificación en la interpretación del derecho; y que ha sido seguida en varias sentencias que en desarrollo del acuerdo se han ocupado de los diversos aspectos de esta cuestión, como las sentencias 1215/2006 de 4.12, 1276/2006 de 20.12, 541/2007 de 14.4, 783/2007 de 1.10.

Un adecuado tratamiento del valor probatorio de las declaraciones prestadas en sede policial, desde la perspectiva de la presunción de inocencia y de los requisitos de validez, licitud, y suficiencia de la prueba de cargo, exige ciertas precisiones con referencia a las declaraciones autoinculpatorias, recopiladas en la STS. 1228/2009 de 6.11.

Son declaraciones que se integran en un atestado policial, de naturaleza preprocesal y por ello no sumarial. Esta naturaleza jurídica extrasumarial sitúa la declaración policial fuera del alcance y de las previsiones del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, como declara la Sentencia número 541/2007, de 14 junio, se ha admitido la aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos en que exista contradicción entre las declaraciones sumariales del acusado y las prestadas en el Juicio Oral. Asimismo ha establecido que el Tribunal puede tener en cuenta, total o parcialmente unas u otras en función de la valoración conjunta de la prueba disponible. Pero siempre que se trate de declaraciones prestadas en el sumario ante el juez de instrucción, de forma inobjetable, e incorporadas al Juicio Oral en condiciones de contradicción. "Cuando se trata de declaraciones policiales -añade la citada Sentencia- no pueden ser incorporadas al Plenario como prueba de cargo a través del artículo 714 pues no han sido prestadas ante el juez, única autoridad con independencia institucional suficiente para preconstituir pruebas". De esto no se sigue, decimos ahora, que no tengan ninguna relevancia demostrativa, o aptitud para tenerla; pero ello será en los términos que luego se dirán, y no como instrumento probatorio preconstituido, en el sentido propio del término, ni tampoco por una sobrevenida adquisición del carácter de "medio de prueba" a través de mecanismos, como el del artículo 714, referidos sólo a las diligencias sumariales, y no a los hechos preprocesales.

Esa declaración, que no es diligencia sumarial, es no obstante un hecho sucedido, un hecho ocurrido que por su misma existencia es susceptible de ser considerado en el curso del razonamiento valorativo que recaiga sobre las verdaderas pruebas del proceso, cuyo análisis, sometido a una ineludible exigencia de razonabilidad, no permite prescindir de la índole

significante, -aunque no por sí misma probatoria- del comportamiento del inculpado en actos preprocesales cuando éstos permiten calibrar el alcance de los datos aportados por las pruebas. La declaración autoinculpatario, así como imputando a terceros, en sede policial, no es una prueba de confesión ni es diligencia sumarial, pero es un hecho personal de manifestación voluntaria y libre documentada en el atestado. Un acto que en todo caso, por su misma naturaleza, sólo puede suceder dentro de un marco jurídico, con observancia de requisitos legales, sin los cuales el ordenamiento le niega validez, es decir existencia jurídica, y por ello aptitud para producir efecto alguno.

A este cumplimiento de las exigencias legales que deben observarse en las declaraciones policiales se ha referido constantemente el Tribunal Supremo.

Así la Sentencia citada 541/2007 de 14 junio declara que "no podrán ser utilizados en caso de que se hubieran practicado con vulneración de derechos fundamentales, por aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello sin perjuicio de los efectos de su nulidad sobre otras pruebas derivadas, lo que sería necesario determinar en cada caso". Por su parte la Sentencia T.S. número 783/2007 de 1 de octubre dice al respecto que la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión, y la presencia de abogado (artículo 17 de la Constitución Española y 320 de la ley de Enjuiciamiento Criminal) es una garantía instrumental al servicio del derecho del imputado a no ser sometido a coacción (artículo 15 de la Constitución Española). Y en suma a que se respete su derecho a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). Esta sentencia, tras referirse al acuerdo del Pleno no jurisdiccional antes transcrito y a la posibilidad de que el tribunal sentenciador pueda valorar este tipo de declaraciones pues "carecería de sentido que una declaración en sede policial con todas las garantías, a presencia de letrado, con lectura de derechos y ofreciendo al detenido la posibilidad de no hacerlo y declarar exclusivamente ante la autoridad judicial, no tenga valor alguno y lo tenga en cambio...la declaración espontánea extrajudicial..." añade que tampoco pueda mantenerse que los funcionarios policiales están obligados a mantenerla ante el Juez, pues las consecuencias derivadas de la falsedad en que incurrirían en caso contrario. De ser ello así, lo mismo sucedería en toda clase de ratificaciones o adveraciones de documentos, privados, públicos o notariales, pues podría mantenerse que tal ratificación es superflua en tanto que condicionan necesariamente el contenido del documento en sí mismo considerado. Otro tanto ocurriría con la ratificación de denuncias o prestación de testificales en el juicio oral, cuando el deponente ya haya sido objeto de actividad sumarial previa.

En este extremo saliendo al paso de las objeciones que en ocasiones se ha hecho del valor de las declaraciones testificales en el juicio oral de los policiales que presenciaron las manifestaciones en sede policial, se ha dicho -SSTS. 1215/2006 de 4.12, 1105/2007 de 21.12- que dudar de su imparcialidad ante la imposibilidad de reconocer una actuación profesional delictiva o indebida por su parte, supone partir de una inaceptable presunción de generalizado perjurio y de una irreal incapacidad para efectuar aclaraciones, precisiones o matizaciones

sobre las circunstancias por ellos percibidas de cómo tuvo lugar la declaración. Asimismo la declaración de los funcionarios policiales ante los que tiene lugar la declaración, no es propiamente un testimonio de referencia, pero es que tales funcionarios no dan cuenta de hechos ajenos, sino propios, y lo único que atestiguan es que el detenido dijo lo que expresa el acta, cuando tal persona lo niega ante el Tribunal, exponiendo las condiciones de regularidad procesal de la diligencia, de la que también podría dar cuenta si se le llamase, el propio abogado presente en la misma, y en todo caso los mencionados testigos no suplantan al autor de la declaración, si este se encuentra a disposición del Tribunal (en el sentido de las SSTS 829/2006 de 20.7, 640/2006 de 9.6, 332/2006 de 19.3), pues el Tribunal encargado del enjuiciamiento no deja de valorar, mediante la percepción inmediata del lenguaje verbal e incluso corporal o gestual utilizado, las manifestaciones de quien declaró en sede policial, aunque fueran parcial o totalmente evasivas o negatorias respecto de lo anteriormente reconocido.

Por tanto, la previa información de sus derechos constitucionales y que sea prestada en presencia de letrado, son condiciones de validez de la declaración autoinculpatario prestada en sede policial, sin la cual esta declaración carece de virtualidad alguna y no es susceptible de ser considerada ni utilizada en el proceso.

Admitido que la autoinculpación e inculpación de terceros en declaración policial no es por sí misma una confesión probatoria, es decir un instrumento o medio de prueba procesal, ni una diligencia sumarial susceptible de adquirir esa condición, sino un hecho preprocesal que además sólo es considerable como tal si se desenvuelve dentro del marco jurídico que condiciona su validez jurídica, debe también admitirse que como hecho puede tener, cuando es válido, relevancia en la actividad probatoria procesal posterior en un doble sentido:

- Como elemento contrastante en las declaraciones procesales posteriores, sean sumariales o en el Juicio Oral, haciendo ver al declarante las diferencias entre sus manifestaciones en sede policial, y las hechas en el proceso judicial, a fin de que explique las rectificaciones. En tal caso estas explicaciones, hechas ya en el proceso, son una parte relevante de la confesión judicial, que coopera a la debida valoración de su propia credibilidad.

- El hecho -que no prueba- de su declaración policial puede también incluir datos y circunstancias cuya veracidad resulte comprobada por los verdaderos medios de prueba procesal, tales como inspecciones oculares, peritajes, autopsias, testimonios etc. En tal caso la conjunción de los datos confesados policialmente con los datos probados procesalmente, puede permitir, en su caso, la deducción razonable de la participación admitida en la declaración autoinculpatario, bien de imputación de un tercero, policial, y no ratificada judicialmente. En ese supuesto la posible prueba de cargo no se encuentra en la declaración policial considerada como declaración, puesto que no es prueba de confesión. Se encuentra en



el conjunto de datos fácticos -los mencionados en su declaración policial y los acreditados por las pruebas procesales- que, como en la prueba indiciaria, permiten la inferencia razonable de la participación del sujeto, inicialmente reconocida ante la policía y luego negada en declaración judicial. La relevancia demostrativa de la declaración policial descansa pues, en la aptitud significativa que tiene el hecho mismo de haber revelado y expresado datos luego acreditados por pruebas verdaderas. Es al valorar estas pruebas, practicadas en el ámbito del proceso, cuando el hecho personal de su preprocesal narración válida ante la policía, puede integrarse en el total juicio valorativo, como un dato objetivo más entre otros, para construir la inferencia razonable de que la participación del sujeto fue verdaderamente la de su inicial declaración policial. No sería ésta la prueba de cargo, ni podría condenarse por la manifestación policial inicial, sino por la razonable deducción de su autoría, obtenida de un conjunto de datos objetivos, acreditados por verdaderas pruebas, que, en unión del dato fáctico de su personal revelación a la policía, podrían, en su caso, evidenciar tanto su intervención, como la de terceros, en el delito.

Por lo tanto, cuando se trata de declaraciones policiales de imputados, es preciso, en primer lugar establecer su validez, descartando la vulneración de derechos fundamentales, a lo cual puede contribuir la declaración de quienes han intervenido o han presenciado la declaración. Y en segundo lugar, el Tribunal debe proceder a la valoración de los datos objetivos contenidos en aquella declaración cuya realidad haya sido comprobada, una vez incorporados debidamente al plenario por cualquiera de los medios admitidos por la jurisprudencia, lo que puede permitir al Tribunal alcanzar determinadas conclusiones fácticas en función de la valoración conjunta de la prueba.

Argumentos los anteriores que, por otra parte, dice la STS 866/2011, de 21-7, excluye de estos planteamientos de la Sala la pretensión de vincularlos con ciertos pronunciamientos de la doctrina constitucional (vid. STC 68/2010, de 18.10), cuya lectura apresurada pudiera hacer creer contradictorios con aquellos si no se advierte que el TC lo que en realidad está rechazando es que se otorgue el carácter de "medio probatorio", o más aún, de verdadera "prueba de confesión" o "de cargo", a la declaración prestada ante la Policía, y no la posibilidad de que las manifestaciones hechas en sede policial, como cualquier circunstancia de la realidad, sean susceptibles de ser acreditadas en su verdadera existencia como un hecho valorable, a semejanza, por ejemplo, de los derechos vertidos espontáneamente por una persona en una conversación con otras, reconociéndose autor de una determinada conducta.

-En el caso presente se cumplieron las exigencias del acuerdo del Pleno del T.S. citado, en la medida en que se refiere a las manifestaciones en sede policial de Asier y Luis. En primer lugar debemos remitirnos a las manifestaciones en el acto del juicio oral del agente CNP núm. ...55, Secretario en la toma de declaración de Asier, así como de los agentes CNP números ...55 y ...43, Instructor y Secretario respectivamente en la de Luis. Todos ellos fueron suficientemente explícitos de cómo las declaraciones fueron realizadas sin inducción, presión, ni coacción

alguna, espontáneas en su desarrollo, siempre a presencia letrada, como no se recondujo el testimonio, etc. Todo lo anterior queda corroborado por los informes médico forenses formalizados durante la detención incomunicada.

(2) Asimismo, debemos dejar constancia de los datos objetivos ya estudiados previamente y que corroboran las citadas declaraciones policiales en lo que respecta a la tentativa de atentado en la persona de D. Ramón. Datos objetivos que ya han sido estudiados previamente, y que por tal razón expondremos resumidamente: localización de explosivos, armas y demás documentación en el domicilio de la c/ F. de Vitoria, y que había estado a disposición del comando hasta su huida a Francia en verano del año 2000. Como entre esa documentación se encontraba información de D. Ramón. Como se localizó el vehículo Renault 19 de color blanco, referido en la declaración, en la c/ V., próximo al piso franco referido. Como en dicho vehículo se encontraron restos de explosivos, así como estaba dotado de una antena independiente del sistema de radio del vehículo para la transmisión de impulsos eléctricos. Sobre lo anterior nos remitimos a la testifical analizada como prueba con carácter previo, así como a la documental introducida en el plenario. Sobre la composición de los explosivos localizados en los lugares citados hay que remitirse a los informes periciales oficiales, no impugnados e introducidos en el patrimonio probatorio como pericia documentada (informe pericial obrante a los folios 3000-3004).

(3) Pero es más, así como Luis\*\*, se niega a declarar en sede judicial, no aportando ninguna referencia en el acto del juicio oral, donde se limitó a manifestar que no recordaba haber realizado la información de D. Ramón a instancia de Francisco Javier, ni lo que se encontró en la vivienda de la c/ G., ni nada del vehículo Renault 19, no ocurre lo propio con Asier. Este en su declaración judicial, obrante a los folios 625 ss., reconoce que los explosivos fueron retirados del vehículo, y como llevaba una pistola que le había entregado Francisco Javier. En su declaración en el acto del juicio oral, reconoce como el explosivo se encontraba en la casa de la c/ F., como hicieron información preliminar sobre D. Ramón, pero negando cualquier indicación por parte de Francisco Javier, así como cualquier relación con el vehículo Renault 19. Sobre las declaraciones, a presencia judicial, hemos de dar credibilidad a la prestada en fase de instrucción, y ya indicada, al venir en correspondencia directa con los datos objetivos aportados por las manifestaciones policiales, éstos acreditados mediante prueba de carácter legal e introducida correctamente en el patrimonio incriminatorio. En ese sentido es relevante como, incluso en el acto del juicio oral, reconoce el depósito de explosivo en la citada vivienda, recordando que fue registrada en julio de 2000, tras su huida, y como el vehículo localizado el 10 de noviembre siguiente, lo fue en las inmediaciones, y llevaba sustraído desde el mes de abril anterior.

De todo lo anterior, declaración en sede judicial de Asier, así como elementos objetivos, obrantes tanto a su declaración policial, como en la del mismo carácter de Luis, acreditados todos ellos mediante prueba de carácter procesal y legal: explosivo incautado, localización del

vehículo que trató de utilizarse como coche bomba, estado y características que presentaba el mismo y estacionamiento en las inmediaciones del piso franco, documental incautada sobre seguimientos a D. Ramón, así como manifestaciones judiciales estudiadas de Asier, solo cabe concluir a la hora de guardar una integridad en el relato, como fue Francisco Javier quien dio la orden al comando Iture de atentar contra D. Ramón, proveyéndole de los elementos necesarios.

TERCERO.- Prueba de los hechos relativos a la existencia de un depósito de armas y explosivos a disposición del comando Vizcaya de liberados, sito en el caserío Etxebarri de la localidad vizcaína de Fruniz.

### 3.1 Depósito de armas y explosivos.

Habiéndose declarado la conformidad de la entrada y registro a la legalidad constitucional y ordinaria, hemos de declarar probado como el depósito de las armas y explosivos en el interior del caserío Etxebarri de la localidad de Fruniz, se concreta principalmente en base a la misma acta de entrada y registro donde se consigna lo hallado, así como el lugar. A lo anterior, y en lo que ahora interesa, debemos hacer referencia a las manifestaciones de los agentes del CNP números ...44 y ...16, sobre la localización de las armas y los explosivos en el citado caserío. Finalmente el propio reconocimiento sobre su existencia en el acto del juicio oral por parte de Francisco Javier, Asier e Igor. A ello deben añadirse los informes periciales, no impugnados, e introducidos con el carácter de documental (folios 866-870 y 895-911).

### 3.2 Sobre su pertenencia a la organización terrorista ETA.

En este sentido las mismas manifestaciones en el acto del juicio oral del hoy acusado, y de los ya condenados en conexión con los informes periciales sobre dichos efectos intervenidos.

3.3 Sobre la participación de Francisco Javier La misma viene confirmada en base a las manifestaciones reiteradas en el tiempo, y confirmadas en el acto del juicio oral, por parte de Asier e Igor, de cómo fue el hoy acusado quien en Francia les refirió la constitución de un nuevo comando Vizcaya de liberados, a lo que accedieron, y como les informó de la existencia del caserío Fruniz, de la existencia allí de un habitáculo con armas y explosivos, entregándoles la llave de acceso al citado depósito, dándoles la información de la propietaria Cristina, quien se había prestado a colaborar con la organización terrorista ETA, cediéndoles un espacio. Las manifestaciones quedan corroboradas por el hecho de que al realizarse la diligencia de entrada y registro fue Asier quien informó de donde se encontraba la llave de acceso al

mencionado depósito (dentro de una matruska tal y como confirmó en el acto del juicio oral el agente del CNP núm. ...44). Y como complemento a lo anterior, el propio acusado, Francisco Javier, en el acto del juicio oral reconoció tal extremo, la disponibilidad de dicho depósito, así como el que fue él quien les entregó la llave de acceso al mismo, y de la cual carecía la propietaria (Cristina).

#### 3.4 Sobre la participación de Cristina.

En lo que a Cristina, y por las razones que seguidamente se expondrán, en aplicación del principio in dubio pro reo, procede dictar un pronunciamiento absolutorio, al no poder consolidarse en grado de certeza jurídica, no sólo que supiera el fin destinado por la organización terrorista ETA al espacio de su vivienda cedido (que entraría dentro de la colaboración considerada ya cosa juzgada en auto de fecha 20 de enero de 2010), sino que tuviera acceso y disposición del depósito de armas y explosivos. Si bien es cierto, y siguiendo las manifestaciones en el acto del juicio oral de la acusada, que cedió voluntariamente parte del caserío, pero con entrada independiente, a la organización terrorista ETA, así como que contactó con Asier para entregarle las llaves del inmueble y poder disponer del mismo, no puede colegirse que tuviera las del depósito, ni que respecto al mismo hubiera tenido capacidad de disposición o gestión. Es significativo que la llave del depósito estuviera que conste sólo a disposición del comando terrorista, y escondida en una matruska, tal como se ha expuesto. Es significativo igualmente que se encuentre en un habitáculo del caserío que podemos considerar independiente.

Debemos hacer referencia a como tras la detención el 10 de febrero de 2003 en Francia de Cristina, en fecha 25 de febrero de 2003, se realizó un nuevo informe pericial, identificándose la huella de ésta (dedo índice de la mano derecha) en una relación de electores de Mungía hallada en el caserío de Etxebarri. Asimismo, y entre la documentación intervenida en el caserío de Etxebarri, se concluye tras la oportuna pericial de documentoscopia la existencia de una singular correspondencia gráfica entre las muestras incuestionadas de Cristina y distintas muestras dubitadas, pero sin relación con el hecho del depósito de armas y explosivos aprehendidos en aquel caserío.

Practicadas las oportunas pruebas periciales genéticas sobre efectos recogidos en el caserío de Etxebarri, se identificaron los perfiles genéticos correspondientes a Cristina, pero nunca en el lugar o en las inmediaciones a donde se encontraban las armas y explosivos incautados.

Es significativo que no aparezcan ni las huellas, ni el perfil ADN de la acusada en el lugar donde se aprehendieron las armas y explosivos, ni en los mismos efectos, así como que en los textos

manuscritos a ella imputados se constate información o dato alguno sobre las armas y explosivos (informes periciales folios 1353 ss, 2147 ss., 1335 ss., 3847 ss., 2442 ss., 2718 ss., 4803 ss.). El hecho de que se localicen restos genéticos a ella imputados en otras partes del caserío adolece de relevancia, en los términos de la presente imputación, al residir temporalmente, tal y como expuso en el acto del juicio oral.

Finalmente tampoco puede considerarse, a estos fines, que huyera al conocer la caída del comando, constándole indefectiblemente como había cedido su propiedad a la organización terrorista. Es decir, de los elementos probatorios introducidos en el plenario para la conformación del oportuno juicio jurídico, no podemos concluir que su conducta fuera más allá de la cesión del espacio, y como tal subsumible en el delito de colaboración sobre el que se ha declarado la verificación de la cosa juzgada.

CUARTO.- Fundamentos jurídicos.

4.1.- Tipicidad, autoría y circunstancias modificativas en relación a los hechos objeto de la valoración de la prueba recogida en el ordinal segundo.

4.1.1.- Asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1º-1ª, en relación con el art. 139.1, 16.1 y 62, todos ellos del C.P. en la persona de D. Ramón. Y ello consecuencia de cómo los citados miembros de la organización terrorista ETA, en la forma descrita en el relato de hechos probados, y en el marco de las actuaciones y finalidades que le son propias, iniciaron de forma determinante los actos de ejecución para que, mediante ataque sorpresivo y excluyendo la defensa, causar la muerte del anterior; lo que no consiguieron a pesar de pretenderlo por causas ajena a su voluntad.

4.1.2.- Autoría.

Resulta autor del citado delito, de conformidad al art. 28 C.P. Francisco Javier, al haber dado la orden de realizar el atentado y proveer a los miembros del comando encargado de los medios precisos y necesarios, en los términos obrantes al relato de hechos declarados probados, así como al juicio histórico de valoración de la prueba. La ejecución del hecho facilitando los medios comisitos, y sin los cuales no hubiera sido factible, recordando como en un plan conformado por distintas personas se concluye la necesaria división de tareas.

4.2.- Tipicidad, autoría y circunstancias modificativas en relación a los hechos objeto de la valoración de la prueba recogida en el ordinal tercero.

4.2.1.- Delito de depósito de armas y tenencia de explosivos del art. 573 C.P.

De la pericial introducida como documental, no impugnada, se constata necesariamente la naturaleza de los efectos aprehendidos y que conforman dadas sus características y número, así como su destino a fines terroristas, la conclusión de la conducta típica en los términos consignados, lesionándose el bien jurídico objeto de protección por la norma.

4.2.2.- Autoría El acusado, Francisco Javier, responderá en concepto de autor por el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos ya que tomó parte directa en su formación, teniéndolo a su disposición, buena prueba de lo cual facilitó la llave al comando de liberados constituido en Vizcaya en el otoño del año 2000 (art. 28 C.P.).

QUINTO.- Penalidad.

5.1 Asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.1º-1ª, en relación con el art. 139.1º, 16.1º y 62, todos ellos del C.P.

Atendiendo a lo elaborado del plan, a como se llevó a cabo hasta las últimas instancias dependientes de su voluntad, frustrándose por un problema técnico, y a como se trataba del dirigente de los comandos de liberados e impartió la orden, se considera proporcional imponer la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y prohibición de acercarse a D. Ramón, y acudir al lugar donde resida el mismo durante un tiempo de 5 años de conformidad a los arts. 48 y 57 C.P.

5.2 Delito de depósito de armas y tenencia de explosivos del art. 573 C.P.

Atendiendo a la entidad, características, número, peligro inherente y potencial de causación de daños personales y materiales de notoria importancia, se estima proporcional imponer la pena de 9 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En ejecución de sentencia se acumularán las diversas condenas pronunciadas contra el acusado y condenado y se determinará el límite de cumplimiento de acuerdo a las pautas del art. 76 del código penal.

6.- Costas.

Se impone al condenado Francisco Javier el pago de las 2/3 partes de las costas causadas, y se declara de oficio 1/3 (art. 240 LECrim).

Por lo expuesto,

FALLO

PRIMERO.- Condenamos A Francisco Javier como autor de un delito de asesinato terrorista en grado de tentativa en la persona de D. Ramón a la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y prohibición de acercarse a d. ramón, y acudir al lugar donde resida el mismo durante un tiempo de 5 años.

SEGUNDO.- Condenamos a Francisco Javier como autor de un delito de depósito de armas y tenencia de explosivos del art. 573 C.P. a la pena de 9 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Abonará las 2/3 partes de las costas del juicio, declarándose de oficio 1/3 en ejecución de sentencia se acumularán las condenas y determinará límite de cumplimiento.

TERCERO.- Se absuelve a Cristina del delito de depósito de armas y tenencia de explosivos del que venía siendo acusada.

Se acuerda por esta causa la libertad de Cristina si bien permanecerá en prisión al haber sido entregada temporalmente por las autoridades judiciales francesas a quienes se comunicara inmediatamente, y tras la notificación personal de esta sentencia, como pueden ordenar su reintegro a centro penitenciario francés.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal. Fernando Grande-Marlaska Gómez.- Manuela Fernández Prado.- Javier Martínez Lázaro. Doy fe.